



Tercería Excluyente de Dominio dentro del Juicio Ejecutivo, su efecto en la Ejecución

Exclusive Third Party of Domain within the Executive Trial, its effect on the Execution

Terceiro Exclusivo do Domínio no Julgamento Executivo, seu efeito na Execução

Cristhian Jefferson Cofre Trelles ^I
ccofre@utmachala.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0005-8276-4403>

María Elisa Ibáñez Loja ^{II}
mibanez@utmachala.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0009-5661-7521>

Andrea Gisella Cabrera Carrión ^{III}
agcabrerac@utmachala.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0009-5297-2948>

Correspondencia: ccofre@utmachala.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 30 de enero de 2024 * **Aceptado:** 29 de febrero de 2024 * **Publicado:** 11 de marzo de 2024

- I. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- II. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- III. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar los procesos ejecutivos y el proceso de tercería en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como objetivos específicos se analizaron los elementos doctrinales del proceso de tercería, se efectuó un análisis acerca de la naturaleza jurídica de los juicios ejecutivos y se efectuó una propuesta para que la tercería excluyente de dominio se tramite por el procedimiento sumario establecido en el COGEP. En relación a la metodología se llevó a cabo un estudio de campo, a partir del cual se obtuvieron los análisis respectivos de las opiniones de los profesionales del derecho, como jueces, fiscales y abogados. En relación a la tercería se concluyó que los terceros son aquellos sujetos procesales que sin ser en un principio demandante o demandado son llamados al proceso civil, por cuanto tienen un interés en el fondo de la causa o son necesarios a los efectos que la causa se resuelva de la mejor manera. Ellos pueden también solicitar su ingreso al proceso demostrando las condiciones por las cuales se le debe dar cabida en el mismo. Se recomendó a la Asamblea Nacional realizar una modificación del ordinal 1 del artículo 394 a los efectos que la tercería excluyente de dominio, que en la actualidad se en cuenta sustancia mediante juicio ordinario, pueda sustanciarse por el procedimiento sumario y de esta manera de tener un procedimiento que cumpla con el principio de celeridad procesal y que no le cause perjuicio económico tanto al actor como a la administración de justicia.

Palabras Clave: Tercería; proceso; civil celeridad; ejecutivo.

Abstract

The general objective of this research was to analyze the executive processes and the third party process in the Ecuadorian legal system. As specific objectives, the doctrinal elements of the third party process were analyzed, an analysis was carried out about the legal nature of the executive judgments and a proposal so that the third party exclusive of ownership is processed by the summary procedure established in the COGEP. In relation to the methodology, a field study was carried out, from which the respective analyzes of the opinions of legal professionals, such as judges, prosecutors and lawyers, were obtained. In relation to third parties, it was concluded that third parties are those procedural subjects who, without initially being plaintiff or defendant, are called to the civil process, because they have an interest in the substance of the case or are necessary for the purposes of the case. resolve in the best way. They can also request entry into the process by demonstrating the conditions under which they should be accommodated in it. It was

recommended that the National Assembly make a modification to ordinal 1 of article 394 so that the third party exclusive of ownership, which is currently considered substance through ordinary proceedings, can be substantiated by the summary procedure and in this way have a procedure that complies with the principle of procedural speed and that does not cause economic damage to both the actor and the administration of justice.

Keywords: Third party; process; civil celerity; executive.

Resumo

O objetivo geral desta pesquisa foi analisar os processos executivos e o processo de terceiros no sistema jurídico equatoriano. Como objetivos específicos, foram analisados os elementos doutrinários do processo de terceiros, foi realizada uma análise sobre a natureza jurídica do executivo sentenças e proposta para que o terceiro exclusivo seja processado pelo procedimento sumário estabelecido na COGEP. Em relação à metodologia, foi realizado um estudo de campo, do qual foram obtidas as respectivas análises das opiniões dos profissionais do direito, como juízes, promotores e advogados. Em relação a terceiros, concluiu-se que são terceiros aqueles sujeitos processuais que, sem serem inicialmente autor ou réu, são chamados ao processo cível, por terem interesse no mérito da causa ou serem necessários para efeitos de o caso, resolva da melhor maneira. Podem também solicitar a entrada no processo demonstrando as condições em que deverão ser enquadrados no mesmo. Foi recomendado à Assembleia Nacional que alterasse o ordinal 1 do artigo 394.º para que o terceiro exclusivo da propriedade, que actualmente é considerado substancial através do processo ordinário, possa ser fundamentado pelo procedimento sumário e desta forma ter um procedimento que cumpra com o princípio da celeridade processual e que não cause danos económicos tanto ao interveniente como à administração da justiça.

Palavras-chave: Terceiro; processo; celeridade civil; executivo.

Introducción

1.1. Planteamiento del problema

En su evolución histórica, el origen más cercano del juicio ejecutivo está en el orden germánico, el proceso ejecutivo era una clausula por medio de la cual el deudor se declaraba sometido en la persona y bienes a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor; al ser incumplida la obligación (pacto de ingrediendo) sin la intervención previa de alguna intervención judicial.

(Trujillo Calle, Bernardo, de los Títulos Valores, editorial el Foro de la Justicia, Bogotá Colombia 1985) al respecto; y de acuerdo a la evolución tanto en el orden judicial se ha venido tomando cambios en cuanto al juicio ejecutivo tiene por objeto el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad.

Para Guillermo Cabanellas, en el diccionario jurídico elemental, menciona sobre el juicio ejecutivo, la fase de ejecución se condena de un juicio ordinario. Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Es decir, el juicio o proceso ejecutivo se caracteriza por proceder con rapidez en cuanto a la ejecución y cumplimiento de obligaciones declaradas en sentencia y el fundamento principal del juicio ejecutivo, es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación, que total o parcialmente ha sido incumplida por el deudor. Es una manera de obtener el pago del deudor de la manera más rápida posible, inmediata, puesto que dicha vía se sigue, en la mayoría de los casos para cobrar créditos cedidos al deudor bajo su firma, la misma que éste debe honrar, para ello se revisara lo que respecta al juicio ejecutivo.

La obligación plasmada en un título valor consiste en dar, hacer, y no hacer alguna cosa o servicio, pero el contenido que expresa por medio del vínculo jurídico, no es sino la relación entre acreedor y deudor formada por este débito y esa garantía que expone el deudor legal correspondiente. Y más aún, las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas, es decir un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado o en los cuasicontratos. Es decir, la obligación en un sentido amplio, es la necesidad de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, a favor de un sujeto a quien se obliga a cancelar una deuda.

Los títulos ejecutivos para su entendimiento es la declaración solemne, a la cual la ley le obliga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución, la finalidad del proceso ejecutivo es por lo general la entrega de dinero teniendo sus variables como el cumplimiento de resoluciones o el remate de bienes. Para el tratadista Carnelutti decía al respecto del Título legal es una combinación de hecho jurídica y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria es decir que dicha obligación este plasmada en el título valor legalmente reconocido en la legislación.

1.2. Procedimiento

Concepto breve; La demanda en si constituye el acto por lo que el accionante deduce una acción contra el demandado con la finalidad de reclamar ante el juez sus derechos en la cosa o para obtener lo que es suyo o se lo debe. Guillermo Cabanellas estipula que “demanda es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones”. Escriche precisa que la demanda es la primera petición que se hace al juez para que mande a dar, pagar hacer alguna cosa. Peñaherrera, manifiesta, que la demanda en si constituye el acto por lo que el accionante deduce una acción contra el demandado en la finalidad de reclamar ante el juez sus derechos en la cosa o para obtener lo que es suyo o se lo debe. Pero el diccionario jurídico ESPASA; establece que la demanda es el acto por lo que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso.

Para plantear la acción ejecutiva se precisa la existencia previa de un Título, al cual la Ley le atribuye el mérito de Ejecutivo. Así, toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo, requiere la existencia de un Título, en el cual conste de manera fehaciente e indubitada una obligación; Así lo establece nuestro Código Orgánico General de Procesos libro IV, Título II. Capítulo I Procedimiento Ejecutivo Art. 347 Títulos Ejecutivos; Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente. 2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas. 3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial. 4. Letras de cambio. 5. Pagares a la orden. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial. 8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

De igual manera las condiciones para que la obligación sea ejecutiva en el Código Orgánico General de Procesos Art. 348 Procedencia: Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta

es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida. Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

Distinguidos los elementos existenciales que forman el Título Ejecutivo, si se está en condiciones de poder hacer una crítica de ellos y ver hasta donde las definiciones proferidas por los tratadistas describen al fenómeno título ejecutivo; Giuseppe Chiovenda define así el título ejecutivo. Es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y por tanto de la ejecución forzosa. Y agrega Chiovenda, el título ejecutivo, en su sentido formal, es el documento en el que el acto está contenido, dando a suponer que está estipulado en un documento. En este primer enunciado encontramos que la característica fundamental del título ejecutivo es su ejecutabilidad, es decir, que con él pueda solicitarse o pedirse la ejecución forzosa. Ante ello existen diversos títulos ejecutivos que se agrupan así:

1.3. Títulos Judiciales

Art. 347 Títulos Ejecutivos; Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente. 2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas. 3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial. 4. Letras de cambio. 5. Pagarés a la orden. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial. 8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos. Extrajudiciales; Pueden ser: Convencionales y Administrativos.

1.4. Títulos Convencionales

Son las escrituras públicas, (copias o compulsas); letra de cambio, pagaré a la orden, cheque, testamento, documentos privados (reconocidos ante Notario Público); las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa.

1.5. Administrativos

Son los créditos a favor de Estados o sus instituciones. Por ejemplo, el pago de tributos, los documentos que se aparejan al procedimiento.

El proceso ejecutivo o juicio ejecutivo para que surta efecto o para que se dé a trámite este empieza con la demanda interpuesta por el acreedor en contra del deudor, basado en un Título Ejecutivo, es un procedimiento rápido para la efectividad de las sentencias, documento que hacen fe y tienen fuerza exclusiva. Así, la Acción Ejecutiva no tiende a la mera declaración de certeza del derecho, sino únicamente a la prestación de la actividad jurisdiccional encaminada a la realización del

derecho legalmente cierto. La verdad es que la Acción ejecutiva tiene como propósito puramente formal una situación de hecho (certeza judicial o presuntiva del derecho) resultante de un documento y consagrada en él, sin que tenga importancia alguna la efectiva persistencia del derecho sustancial que resulta cierto o certificado.

Por esa razón vale mencionar que el juicio ejecutivo es más que un juicio, es un procedimiento de ejecución, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título valor y se ejecuta mediante embargo y remate. Nuestro Código Orgánico General de Procesos libro IV, Título II. Capítulo I Procedimiento Ejecutivo Art. 347 en adelante se refiere en grandes rasgos a esta clase de juicios, ya que el fundamento principal, es obtener del deudor el cumplimiento forzado de una obligación, que total o parcialmente ha sido incumplida por el obligado.

Es decir, para iniciar un Juicio Ejecutivo se precisa la existencia previa de un Título, al cual la Ley le atribuye el mérito de Ejecutivo. Así, toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo, requiere la existencia de un Título valor (cheque, pagaré, letra de cambio, etc.) en el cual consta de manera fehaciente e indubitada una obligación, que se debe a una deuda, en la cual el acreedor pide y exige que se le cancelen los valores, en el cual este título goza de una petición para poder ejecutar una pretensión que le corresponde al acreedor. Es aquel, que tiene por objeto otorgar los derechos que una persona tiene o derechos fundados en títulos de crédito, debidamente documentados, ya sean estos de carácter privado o público. En éste se persigue la condena a una presentación de dar, hacer, o no hacer.

El objeto de este juicio es el que, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo, lo que consta en el título, es decir, que persigue la condena a una presentación. El juicio ejecutivo, no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos sino llevar a ejecución los que estén reconocidos por actos o títulos de tal naturaleza de que el derecho del actor es legítimo por lo mismo es necesario que el título contenga obligaciones de dar o hacer. Es por eso que la base del juicio ejecutivo es la existencia de un título ejecutivo el cual no solo ha de ser suficiente, sino que debe bastarse así mismo; esto es, contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva.

1.6. Procedimiento del Juicio Ejecutivo

Art. 349.- Requisito de procedibilidad. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones

de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda. Previo a la calificación y aclaración Si el Juez observare que la demanda no está clara o no reúne los requisitos determinados en el Código Orgánico General de Procesos dispondrá antes de dictar el auto de calificación que sea aclarada o completada en la forma determinada el art. 142 del Código Orgánico General de Procesos.

Presentada la demanda, el juez examinará si reúne los requisitos legales; si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de cinco días termino; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla y archivara a la misma y ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia. Si el juez considerare ejecutivo el título, así como la obligación correspondiente, ordenara que el deudor la cumpla o propaga excepciones en el término de quince días termino. Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del registro municipal de la propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, el Juez al tiempo de dictar providencias de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por el juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos Registradores Municipales de la Propiedad, para los efectos legales. Y si adjunta certificación vehicular donde se demuestre fehacientemente la propiedad se pide el secuestro del bien mueble del demandado y al verificarse la propiedad directa el juez ordenara para que el depositario judicial y policía efectúen la medida cautelar. La citación al demandado se hará después de cumplirse lo ordenado en el inciso anterior.

El juez en los casos permitidos por la ley, a solicitud del acreedor puede prohibir que el deudor enajene sus bienes raíces, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos. Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno. Para la prohibición de enajenar bienes raíces, bastará que se acompañe prueba legal del crédito y de que el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes, raíces y saneados, suficientes para el pago.” Los notarios y Registradores de la propiedad tomaran razón de estas prohibiciones luego que fueren notificados, en un libro que llevaran al efecto, en papel común y si cobrar derechos.

Asimismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo decretarse la una o el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes son de propiedad única y exclusivamente del deudor. El ejecutante podrá solicitar, en cualquier estado de la causa antes de sentencia de primer grado, las medidas cautelares.

En estas clases de juicios es decir los ejecutivos, la audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y, la segunda de prueba y alegatos, para lo cual las partes procesales deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación a la demanda respectivamente. Más, el juicio ejecutivo puede ser de instancia única si el deudor no paga o no propone excepciones en el término de quince días de acuerdo al Art. 353 del Código Orgánico General de Procesos en este caso el juez, pronunciará sentencia la que causará ejecutoria y no será susceptible de recurso alguno, en cumplimiento al artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos.

El ejecutante debe legitimar su personería, en esta clase de juicios desde el momento de presentar la demanda con todos los elementos probatorios a la que deberá acompañar obligatoriamente el título ejecutivo respectivo, admitida la demanda al trámite y citada la parte demandada, puede adoptar una de las cuatro aptitudes de la contestación a la demanda; Guardar silencio, Contestar proponiendo excepciones previas o de juicio y Allanarse con a la excepción de extinción parcial de la obligación

Al realizarse la audiencia única respectiva, así como lo indicado anteriormente cabe indicar que en esa misma audiencia se dictara una sentencia. De la cual al ya ejecutoriarse la misma entramos a la fase de ejecución donde ya se ejecuta las medidas cautelares es decir se efectúan el embargo posteriormente se realiza el avalúo y luego de aquello el remate. Para si, al momento de efectuarse el remate producto de la venta forzada se cancela lo adeudado al ejecutante. Pero dado el breve análisis de todo lo que respecta al Juicio ejecutivo hay una parte en donde la ley permite que hasta que se efectúe la audiencia de ejecución previo al remate podrán los terceros perjudicados, presentar Tercería Coadyuvante siempre y cuando demuestre con documento que producto del remate se lo tome en consideración para que con el saldo se le cancele lo adeudado, todo esto se resolvería en la audiencia de ejecución y ahí se aceptaría o se rechazaría, pero no obstante también se puede presentar tercería excluyente en la cual a diferencia de la coadyuvante se la resolvería en

cuaderno separado, es decir se la resuelve mediante el trámite cognoscitivo, del cual tiene más recursos, para así evidenciar si es dueño o si tiene la propiedad.

1.7. Procedimiento tercería excluyente de dominio efectos en la ejecución

Tercería es la acción o pretensión que opone una persona en un juicio entablado por dos o más litigantes, diferentes a las pretensiones de estos, y también da aquel nombre al procedimiento que se sigue con motivo de la nueva oposición, Haciendo aquella persona el papel de tercero entre el demandante y el demandado, y oponiéndose a las pretensiones de algunos de ellos. Caravantes, en verdad, con una simple, pero estupenda sinopsis jurídica, define a la tercería. Está en definitiva según él es la acción o pretensión que opone una tercera persona que no se encuentra ligada a los litigantes. El tercero en todo juicio, representa un elemento procesal incidental. Representa la parte procesal accesoria que irrumpe en la causa principal como oponente del actor o demandado.

La tercería, es por principio, una institución jurídica que tutela el derecho presuntamente lesionado de una tercera persona, por cuya persona, por cuya razón, la ley le permite comparecer ante el juzgador de primer nivel, para ser oído, y para que resuelva su petición es decir que se resuelva su derecho reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

Según el diccionario de Guillermo Cabanellas tercerías de dominio; indica que es la reclamación procesal planteada entre dos o más litigantes, por quien alega ser propietario de uno o más de los bienes litigiosos en tal causa. El diccionario Jurídico Espasa menciona que “Tercería Excluyente de Dominio; es el proceso instado por una persona que no es parte en el proceso, alegando que tiene el dominio y propiedad de los bienes que se ha embargado y que se va a rematar.

1.8. Tercería Excluyente de Dominio dentro del Juicio Ejecutivo

Es aquella donde un tercero opositor, irrumpe en el juicio principal, amparado en un título de dominio, en virtud del cual se opone al remate de los bienes embargados, es la reclamación procesal planteada entre dos litigantes o más, por quien alega ser propietario de uno o más de los bienes litigiosos en la causa. Esta persigue apartar los bienes a rematarse. De ahí que, la doctrina procesal ha abierto un sendero jurídico en favor de todas aquellas personas que sintiéndose perjudicadas por la merma de su patrimonio pueden comparecer ante el juzgador con el objeto de hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados. Su comparecencia, evidentemente tiene que estar respaldada por un título de dominio que lo acredite como propietario del bien rematado.

Así lo establece el Art. 47.- Clases. Las tercerías podrán ser excluyentes de dominio o coadyuvantes, entendidas de la siguiente manera: 1. Son excluyentes de dominio aquellas en las

que la o el tercero pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido. 2. Son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.

Art. 394.- Terceros en la ejecución. Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá ordenar lo siguiente: 1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado.

El COGEP, determina que la tercería excluyente de dominio en los procedimientos de ejecución, se la propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización (Art.48 COGEP); y, si está fundada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de crearla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejando a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado (Art.394 COGEP).

Por lo tanto, el Art.392.5 del COGEP, que norma la audiencia de ejecución, dispone que en ella se resuelva sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados; y, el Art. 394.1 indica que, si la tercería es excluyente de dominio, se resolverá en procedimiento ordinario. De lo cual, se puede concluir que, desde el 23 de mayo del 2016, toda demanda de tercería excluyente de dominio, de ser admisible, deberá tramitarse en procedimiento ordinario con normas del COGEP. En la etapa de ejecución, el juez deberá realizar todas las actividades jurisdiccionales que esté a su alcance para dar con los bienes del ejecutado, sin esperar petición de parte.

No obstante, cuando se secuestre bienes muebles, puede ser oído un tercero con sujeción a lo establecido por el Art. 46 del código orgánico general de procesos, siempre que demuestre mediante documento público, o documento privado reconocido o inscrito, de fecha anterior al secuestro, ser el legítimo propietario. La resolución causará ejecutoria. Este incidente no suspenderá la continuación del juicio en lo que no dependa de aquél.

Esta norma que rige para los juicios ejecutivos, tiene el carácter de especial. Subsiguientemente, no es tan cierto que en cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien le perjudique alguna

providencia judicial. A de interpretarse como la facultad que tiene un tercerista cuando dentro del juicio ejecutivo, el Juez ha ordenado el embargo del bien inmueble que dice es de su dominio. Este y otros derechos análogos deberán, el tercerista hacer valer en la fase de ejecución de sentencia. Este lapso procesal concedido por la ley, arranca desde que se encuentra firme el decreto de embargo. Presentarlo antes sería prematuro e improcedente. El juez inevitablemente deberá rechazar toda tercería que se presentare antes de tiempo.

Para proponer tercería excluyente de dominio; los requisitos y resolución de la solicitud. La o el tercero, junto con la solicitud de intervención, deberá anunciar todos los medios de prueba de los que se valdrá para justificar su solicitud de intervención en el proceso. La o el tercero que concurre a la audiencia de ejecución deberá portar consigo las pruebas que sustentan su pedido.

1.9. Trámite de la tercería excluyente de dominio

El objeto central de la tercería excluyente de dominio es excluir de la ejecución en el juicio principal los bienes sujetos al embargo o gravamen fundados en el dominio que se tiene de ellos, por lo que es necesario que se acredite la titularidad del derecho de propiedad; que ésta se adquirió antes del embargo o gravamen del cual derive la ejecución sobre ese bien a fin de evidenciar que el inmueble no pertenecía al ejecutado desde antes de la constitución del gravamen o embargo por haberse demostrado que se ha producido un error en la atribución de la titularidad de los bienes. Empero, existe un caso especial cuando el tercerista acredita que adquirió el bien inmueble antes que el ejecutado, pero únicamente se encuentra inscrito el título con el que se demuestra el dominio a favor del ejecutado.

En este caso, no basta para que proceda la tercería, que el promovente de la misma sea ajeno a la deuda y la responsabilidad derivada de ella que es la fuente del gravamen o embargo, y que es titular de los bienes desde antes de la constitución de aquél, sino que exige demostrar que esa titularidad que alega sobre el bien excluye la de cualquiera otra persona, como la que se atribuye al ejecutado. Esto es así, porque el propósito de dicha tercería se funda en el dominio que se tiene sobre aquéllos y no puede apoyarse en un derecho disputado, puesto que no puede ser materia de la pretensión del tercerista, dirimir la titularidad del dominio de dichos bienes ya que es un presupuesto de la tercería y no su resultado, ni se discute ni resuelve sobre cuál título debe prevalecer, si el del tercerista o el del ejecutado, porque implicaría determinar a quién corresponde el dominio exclusivo sobre la cosa o la atribución del derecho de propiedad.

Esto se justifica porque el dominio constituye el presupuesto de la tercería de mérito que tiene como efecto establecer la existencia de un derecho real que tiene efectos erga omnes, que proviene de la legitimidad de la transmisión de ese dominio a favor del tercerista, antes de que se constituya el gravamen, y que permite excluir el bien del gravamen o embargo. Luego, aunque no es un requisito que esa transmisión de dominio esté inscrita para que sea válida, sino que basta que conste en documento privado de fecha cierta, cuando el tercerista alega su derecho para excluir el bien del embargo o gravamen con un título que no está inscrito y el del ejecutado sí, y permanece esa circunstancia en la época del gravamen y su ejecución, el juzgador debe aplicar las reglas atinentes a la atribución de ese dominio que derivan de la ley a fin de no afectar a otras personas, como el ejecutante, y resolver el tema medular de la tercería, precisando a quién corresponde el dominio en virtud del título.

Las tercerías excluyentes de dominio se sustanciarán en cuaderno separado así lo establece el Artículo Art. 394.- Terceros en la ejecución. Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá ordenar lo siguiente: 1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado. A una tercería, con precisión no se la puede determinar el tiempo de duración. Dependen de algunas circunstancias que se presenten en este conato procesal, para poder aventurarse a ensayar el tiempo que puede demandar su resolución. Puede expandirse un largo tiempo como contraerse a su mínima expresión. El mayor golpe psicológico, quizá, que puede tener el ejecutante es la aparición en esta fase de un tercero opositor que actúa como elemento extraño al objetivo esencial del acreedor ejecutante. No es para menos, haber bregado un largo periodo de tiempo con el fin de que la administración de justicia le reconozca el derecho que le ha asistido y, sorpresivamente, casi al final de este suplicio judicial un tercerista reclama para sí un derecho preferente o resulta que el bien o los bienes embargados no son de dominio del deudor ejecutante, sino de otra persona completamente ajena a la ejecución representa para el interés del ejecutante.

Otro de los efectos jurídicos, que se producen, entrándose de la Tercería Excluyente de Dominio, es que, si de los datos procesales apareciere que el tercerista ha comparecido en la fase de ejecución de la sentencia con el único fin de demorar su trámite, puede ser sancionado en costas con una

multa que lo establece el Código Orgánico General de Procesos Art. 284.- Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso. La mayor sanción en contra del tercerista que presenta una Tercería Excluyente de Dominio, es el pago de daños y perjuicios que el juzgador está obligado a condenarlo si aparecieren datos procesales suficientes que demuestren que tan solo la intención de aquel fue retardar el curso de la fase de ejecución.

Otro efecto de las tercerías excluyente de dominio, es que su aparición genera en esta fase de ejecución de la sentencia, un retardo inesperado y a veces largo en los planes del ejecutante no consta este hecho insólito, empero factible por así establecerlo el derecho Procesal Civil. No estamos en contra de estas importantes instituciones jurídicas que tutelan el derecho de las terceras personas perjudicadas. En este sentido, se está en contra de todo lo que implique retardo procesal inmisericorde y sin sentido que lesione directamente al acreedor ejecutante, quien ha tenido no solo que invertir una determinada cantidad de dinero extra para recuperar el crédito, sino que, además, con este incidente procesal existe la probabilidad jurídica que se diluyan sus pretensiones. La realidad procesal de la sentencia no siempre entonces, puede ser promisoria. Puede ser en muchos casos frustrante. Puede lacerar las psicologías más preparadas. Puede, este tipo de incidentes procesales desgastar la majestad de la justicia si es que el juzgador no la resuelve con prolijidad y prontitud.

Las tercerías han sido concebidas por el legislador, como instituciones jurídicas que tienen a respaldar el derecho de terceras personas presuntamente perjudicadas en su patrimonio. Dicho de otro modo, las tercerías representan un mal necesario en el procedimiento de ejecución de la sentencia. Bajo la óptica del tercero perjudicado, la tercería es un mecanismo idóneo para comparecer ante el juzgador hacer valer sus derechos lesionados.

La aparición de una Tercería Excluyente de Dominio en la fase de ejecución de sentencia, siempre dilatará a la misma. La Tercería Excluyente de Dominio será sustanciada por la vía Ordinaria. Es decir, procesalmente hablando existirá una completa liberalidad en su tramitación. Este solo hecho obstaculiza el camino trazado por el acreedor ejecutante. Por más que el juez aquí sustancie con prontitud este incidente y lo resuelva, la trayectoria jurídica de la tercería es larga, porque lo que resuelve el juez de primer nivel se podrá apelar ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil,

luego interponer el Recurso de Casación ante la Corte Constitucional del Ecuador. Todo aquello nos invita a sostener que las tercerías llevan como esencia jurídica el principio de Expansión de la Ejecución, en virtud del cual se dilata por un largo periodo de tiempo la consumación material de la sentencia.

Si bien es cierto, la premisa jurídica de la tercería es siempre tender a expandir la ejecución de la sentencia, ésta puede contraerse considerablemente en orden a varios factores intrínsecos y extrínsecos, como por ejemplo que su tramitación sea acelerada, que no se generen otros incidentes dentro de las tercerías, que no se hayan interpuesto los recursos que franquea la ley procesal civil, o que el acreedor ejecutante, siguiendo determinada estrategia, solicite al juez el embargo y remate de otros bienes del ejecutado, llegando a la conclusión que, además del principio de “Expansión de la Ejecución” existe otro principio denominado “Contracción de la Ejecución”. La expansión y la contradicción como una unidad dialéctica jurídica siempre estarán presentes con el advenimiento de una Tercería Excluyente de Dominio.

Una Tercería Excluyente de Dominio, no siempre puede tener una causa y objeto lícito, puede ser fruto de un procedimiento fraudulento de dos o más personas, con el fin de causar daño a tercero. El juzgador tiene que poner en juego toda su percepción para detectar este acto tipificado y sancionado por la ley, esta institución evidentemente debe reflejar y consta en autos. La firme convicción del juez sobre el tema guiara sus pasos y sentenciara sabiamente, “resulta muy difícil probar un acto colusorio. No obstante, en una tercería excluyente este posible acto es una constante jurídica que no se la puede descartar.

Luego del análisis de la realidad procesal de la ejecución, el ejecutante ciertamente puede solicitar al juez que se ordene el embargo de otros bienes del ejecutado. Esta decisión puede acarrearle varios inconvenientes. El primero de ellos, que en vez de acortar el periodo de ejecución se lo expanda, más, que, en vez de obtener un beneficio real, represente un bumerán perjudicial a sus intereses. Y, en segundo lugar, el ejecutado carezca de los bienes suficientes con los cuales se pueda pagar la deuda.

Dentro de la tercería excluyente de dominio, se pueden interponer los recursos que permite la ley para todo juicio ordinario. Es decir, se podrá interponer el recurso de apelación, el recurso de hecho, el recurso de nulidad y el recurso de casación, “todo esto conlleva a un retardo inmenso en la ejecución de la sentencia”. Ya que es un proceso de conocimiento, es mi criterio que como la tercería excluyente de dominio se sustancian por la vía ordinaria. Es indudable que, como

consecuencia de este principio, se deben observar los preceptos legales de la vía ordinaria “todo su procedimiento ordinario”. De tal suerte que los recursos enumerados previamente son susceptibles de interponerlos. Ante ello quiere indicar que al resolverse el juicio ordinario de tercería excluyente de dominio y al tener el procedimiento extenso conlleva a que su resolución sea tardía para la ejecución de una sentencia.

1.10. Fundamentación del problema

La demora en la ejecución de la sentencia en los juicios ejecutivos, se debe entre otras, a la mala utilización de la demanda de la tercería excluyente de dominio, la misma que es propuesta dentro del juicio ejecutivo, cuya consecuencia entorpece, dilata el proceso y evita que se lleve a efecto el remate, Contraviniendo los principios de la celeridad procesal, economía procesal; y el principio de la verdad procesal establecido en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, en la ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo.

El Art. 394.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la tercería excluyente de dominio, se sustancia mediante juicio ordinario y este al ser un juicio de conocimiento tiende hacer más extenso su proceso, además del perjuicio económico que causa al actor y a la administración de Justicia, por ende al reformar el procedimiento en el cual se determinará un tiempo prudencial, para que el tercerista justifique, demuestre mediante el título en que funda el dominio o propiedad del bien, materia de la tercería excluyente de dominio; en donde se presenten las partes para verificar si está bien planteada. Y, con esto evitaría que se retarden, dilaten los juicios de ejecución, en el presente caso dentro del juicio ejecutivo.

La Constitución de la República del Ecuador respalda, protege el uso goce y dominio de la propiedad, en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas, y más aún nos anuncia que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, según lo estipulado en el artículo 30, 321 de la Constitución de la República del Ecuador.

Deberá cumplir su función social y ambiental, por esa razón la carta magna reconoce el derecho de la propiedad, por eso, esta investigación radica en el análisis de la tercería excluyente de dominio, su procedimiento, las causas que conllevan a interponer esta acción; y, quienes tendrían derecho a proponerla porque la persona que teniendo su derecho de ser, amo señor y dueño de un

bien mueble o inmueble y sobre este pesa algún gravamen, o se va a rematar dicho bien él tiene la oportunidad, potestad y derecho de proponer una tercería excluyente de dominio.

No obstante, si existiere secuestro de bienes muebles, el tercero perjudicado podrá ser oído, siempre que éste demuestre mediante documento público o privado o inscrito en el Registro Municipal de la Propiedad, de fecha anterior al secuestro, ser el legítimo propietario. La tercería excluyente sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la Administración acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar, con este incidente de Tercería Excluyente de Dominio el tercerista es oído en juicio ordinario y entonces una vez citadas las partes, y que se ha llevado la audiencia respectiva, y una vez dictada la sentencia, le libran sus bienes, y se lo excluye del remate es decir se le quita su porción de rematar, con ese fin se plantea la tercería excluyente de dominio en la cual garantiza el cumplimiento de los derechos y principios constitucionales, pero sin embargo, este incidente genera un inconveniente en el procedimiento del Juicio Ejecutivo, entorpece dilata su transcurso establecido en la ley evitando que se lleve a efecto el remate y que se ejecute lo ordenado en sentencia, lo cual causa graves perjuicios al acreedor, al no poder cobrar la deuda, estas acciones se interponen en todos los juicios que están en etapa de ejecución evitando que se cumple con la ejecución de la sentencia.

2. Marco Metodológico

Este documento de investigación se desarrolla en los siguientes tipos de investigación, dividido en conceptualizaciones de temas tales como estudios analíticos, doctrinas relacionadas con el tema, como el impacto en el principio de velocidad debido a la naturaleza obligatoria del requisito de requerir la presencia del acusado en el juicio, que conduce a retrasos en el proceso. Se hace referencia a varios investigadores, enseñanzas y estudios relacionados con el objeto investigado, siendo los instrumentos principales los estándares nacionales e internacionales. También se llevó a cabo un estudio de campo, a partir del cual se obtuvieron los análisis respectivos de las opiniones de los profesionales del derecho, como jueces, fiscales y abogados.

2.1. Objetivo General

Analizar los procesos ejecutivos y el proceso de tercería en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

2.2. Objetivos Específicos

- Analizar los elementos doctrinales del proceso de tercería
- Estudiar la naturaleza jurídica de los juicios ejecutivos

- Efectuar una propuesta para que la tercería excluyente de dominio se tramite por el procedimiento sumario establecido en el COGEP

2.3. Métodos

- **Método histórico-jurídico:** Según Pérez (2013), el método histórico-jurídico es esencial para la interpretación de las normas legales; Es un método de jurisprudencia que requiere un análisis secuencial de los procedimientos que respondieron a los problemas de la aplicación de la ley. Para comprender el sistema procesal ecuatoriano, en particular con respecto a la conexión entre la oralidad y el principio de inmediatez, así como el obstáculo para la evaluación de la evidencia en una segunda instancia, es necesario considerar la secuencia histórica del sistema mencionado y su diferencia en cómo el sistema se manejó cuando se trata con casos relacionados. A través del método histórico-legal, se realiza un análisis de las regulaciones anteriores, se propone un examen de las regulaciones actuales sobre el tema de la verbalidad y las alternativas, lo que ayudará a mejorar el sistema procesal ecuatoriano en el futuro y comprenderá la importancia de los derechos de acceso y la capacidad de encontrar una solución más rápida para casos que exigen justicia.
- **Método jurídico-doctrinal:** A través del método jurídico- doctrinal es posible afirmar diferencias entre el conocimiento de la norma legal ecuatoriana y otros conocimientos de oralidad y apertura. Este método puede entenderse en dos niveles, los teóricos hermenéuticos y dogmáticos. (Sánchez, 2011, pág. 336). Por lo tanto, este método interpreta lo que indica el COGEP actual en relación con el principio de oralidad y, desde un punto de vista doctrinal, se aborda la posibilidad de considerar la evaluación directa de la evidencia en segunda instancia en el sistema procesal ecuatoriano.

2.4. Métodos empíricos

Sobre estos métodos, (Rodríguez Jiménez, 2017) señala que "la importancia de lo empírico para el método científico se muestra principalmente a través del contacto con objetos y fenómenos reales, que proporcionan información sobre la formulación de hipótesis y datos para la construcción del conocimiento y la verificación de hipótesis formuladas previamente". (pág. 05). Esto nos lleva a comprender que los datos recopilados para el análisis e investigación del fenómeno dan un significado especial a la experiencia de los eventos que han ocurrido en relación con las causas y los efectos del comportamiento de este fenómeno.

En esta área de ideas, estos métodos revelan las relaciones y propiedades esenciales del objeto examinado, que son accesibles para el reconocimiento y la percepción, a través de métodos prácticos, que son accesibles para la contemplación sensorial. Como resultado, basándose en la experiencia de otros autores, el investigador puede realizar una serie de estudios sobre este problema, y desde allí examinar y revisar los conceptos teóricos y analizar la información de antemano. Como resultado, permiten el uso de herramientas y técnicas como la observación, la investigación y otros para recopilar la información de investigación requerida.

3. Resultados



Tomando en consideración:

Que el artículo 48 del Código Orgánico Procesal Penal (2015) establece “ En el caso de los procesos ordinarios, la tercería se propondrá dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio. En el caso de los procesos sumarios, la tercería se propondrá dentro del término de cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia. Si la tercería se presenta en la ejecución, esta se propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización. No serán admisibles las tercerías cuando exista resolución de adjudicación en firme.” (pág. 47).

Que el numeral 5 del artículo 392 del Código Orgánico Procesal Penal (2015) establece: “Resolver sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados” (pág. 176).

Que el numeral 1 del artículo 394 del Código Orgánico Procesal Penal (2015) establece: Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá ordenar lo siguiente: 1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado (pág. 177).

Resuelve la modificación del artículo 394.1 del Código Orgánico de Procesos el cual quedará de la siguiente manera:

Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá ordenar lo siguiente: 1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en la misma audiencia de ejecución disponiendo a buen criterio del juzgador resolver la tercería excluyente de dominio dentro de la audiencia tal como se tramita la tercería coadyuvante, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado.

4. Conclusiones

Luego de haber culminado la presente investigación que tuvo como objetivo general analizar los procesos ejecutivos y el proceso de tercería excluyente de dominio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se han llegado a las siguientes conclusiones:

- Los terceros son aquellos sujetos procesales que sin ser en un principio demandante o demandado son llamados al proceso civil, por cuanto tienen un interés en el fondo de la causa o son necesarios a los efectos que la causa se resuelva de la mejor manera. Ellos pueden también solicitar su ingreso al proceso demostrando las condiciones por las cuales se le debe dar cabida en el mismo.
- La naturaleza legal de los juicios ejecutivos está formada por un proceso sumario, la palabra ejecutivo trae consigo la idea de efectuar una ejecución. Ellos se encuentran fundamentados en la declaración que se encuentra contenida en ellos mismos por cuanto en ella se observan los requisitos fundamentales como la seguridad, liquidez y exigibilidad.

Se hace necesario una modificación del ordinal 1 del artículo 394 a los efectos que la tercería excluyente de dominio, que en la actualidad se sustancia mediante juicio ordinario, pueda sustanciarse en la misma audiencia de ejecución a efectos de tener un procedimiento más rápido y que no le cause perjuicio económico tanto al actor como a la administración de justicia.

Referencias

- Arias, F. (2012). Proyecto de Investigación Científica (Sexta Edición ed.). Caracas-Venezuela: Episteme. doi:<https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
- Asamblea Nacional. (2015). Código organico general de procesos. Quito: Asamblea Nacional.
- Buenaño, R. (2017). Código orgánico general de procesos: teoría y práctica con audiencias. Quito: LyL.
- COGEP. (2018). Código Orgánico General de Procesos. Quito - Ecuador: Asamblea Nacional.
- Cortés González, J. y. (2017). Manual de redacción de tesis jurídicas. México: Amate. primera edición.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigacion. Mexico: Mc Graw Hill.
- Marcos, F. (2017). Parada Abogados. Obtenido de <http://paradaabogados.com/es/blogparada/810-la-intervencion-de-terceros-en-el-proceso-civil-deconocimiento-tras-el-nuevo-codigo-procesal-civil-boliviano-ii>
- Morales, W. (2018). <http://ri.ues.edu.sv/>. Obtenido de <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/13536/>
- Ortiz, F. (2015). Enfoques y métodos de investigación en las ciencias Sociales y humanas. Bogotá: Ediciones de la U.
- Ovalle, J. (2016). Teoría general del proceso, 7ª edición. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=wPRiDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT80&dq=Teoria+procesalista&ots=pVWdhBgXit&sig=lZTWv1nmUMYbBDiIi5XscE8DMeo&redir_esc=y#v=onepage&q=Teoria%20procesalista&f=false
- Pérez, A. (2013). <http://cvi.mes.edu.cu/peduniv/index.php/peduniv/article/view/574/0>. Recuperado el 03 de Octubre de 2019, de <http://cvi.mes.edu.cu/peduniv/index.php/peduniv/article/view/574/0>: <http://cvi.mes.edu.cu/peduniv/index.php/peduniv/article/view/574/0>
- Rodríguez Jiménez, A. (01 de 03 de 2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Rev. esc.adm.neg. No. 82, 05. doi:DOI: <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Ruiz, J. (2012). Metodología de la Investigación Cualitativa. Bilbao: Deusto.

- Salazar, M. (2019). dspace.unach.edu.ec/. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/5291>
- Sánchez, M. (2011). La Metodología en la Investigación Jurídica: Características peculiares y pautas generales. *Revista telemática de filosofía del Derecho*, 423.
- Sentencia de la Sala Civil y Mercantil 0374-2016, 17711-2015-0374-2015 (Sala Civil y Mercantil Corte Nacional de Justicia 24 de 03 de 2016).
- Torres, J. C. (08 de 04 de 2019). La Audiencia única en los procedimientos sumarios, Monitoreo y Ejecutivo (PARTE I). *Estudio Jurídico Quevedo y Ponce*, 01. Recuperado el 04 de 02 de 2020, de <https://www.quevedo-ponce.com/la-audiencia-unica-en-los-procedimientos-sumario-monitorio-y-ejecutivo-parte-i/>

© 2024 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).